



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN N° 654 2016-ANA/TNRCH

Lima, 26 DIC. 2016

EXP. TNRCH	:	21-2015
CUT	:	70512-2012
IMPUGNANTE	:	Rodolfo Landeo Ruiz
ÓRGANO	:	AAA Cañete - Fortaleza
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Santa Rosa de Quives
POLÍTICA	:	Provincia : Canta
	:	Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo Landeo Ruiz contra la Resolución Directoral N° 1314-2014-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA, por considerar que la referida resolución fue emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación presentado por el señor Rodolfo Landeo Ruiz contra la Resolución Directoral N° 1314-2014-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la cual se le sancionó con una multa equivalente a 2.1 UIT por haber construido un cerco perimétrico de material noble en una longitud de 72 metros lineales sobre la faja marginal del río Chillón (margen izquierda) así como un establo de ganado vacuno que se encuentra contiguo al dique de enrocado de la margen izquierda del mismo río, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Rodolfo Landeo Ruiz solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1314-2014-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Rodolfo Landeo Ruiz sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. El acta de inspección ocular de fecha 14.06.2012, debe ser considerada nula porque el ingeniero Elmer de la Cruz Bernilla, que la suscribió, no se encontraba inscrito en el Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú (conforme a la Carta N° 536-2013/LCHA/DS/CDL/CIP); asimismo, dicho profesional tampoco habría consignado el número de colegiatura, ni su sello en el documento, por lo que se habría contravenido lo señalado en la Ley del Profesional de Ingeniería.
- 3.2. En el acta de la referida inspección ocular no se habría detallado las especificaciones de los equipos utilizados ni las condiciones técnicas del levantamiento de información.
- 3.3. La faja marginal del río Chillón, colindante con el predio de U.C. N° 00496, no estaría debidamente delimitada ni definida, por tanto no existe certeza de que la faja marginal se extienda sobre su propiedad.

4. ANTECEDENTES

Respecto a la delimitación de la faja marginal del río Chillón desde el puente Trapiche hasta el puente Magdalena en Santa Rosa de Quives

- 4.1. Por medio de la Resolución Administrativa N° 85-2011-ANA/ALA.CHRL de fecha 01.02.2011, la Administración Local de Agua Chillón - Rimac - Lurin aprobó la delimitación de la faja marginal del río Chillón, en una longitud aproximada de 17.204 km, que comprende el tramo desde el puente Trapiche (progresiva km 36+247), en dirección aguas arriba, hasta el puente



Magdalena (progresiva km 53+451), ubicado políticamente en el distrito Santa Rosa de Quives, provincia Canta, departamento de Lima, en coordenadas UTM (sistema PSAD-56) georreferenciadas en hitos ubicados en ambas márgenes del cauce, los cuales se detallan en los cinco (5) planos anexos que forman parte de dicha resolución.

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2. En fecha 14.06.2012 la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín realizó una inspección ocular inopinada en la faja marginal del río Chillón, colindante con el predio con C.C. N° 00496, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima.

En dicha diligencia estuvieron presentes los representantes de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chillón, Comisión de Regantes Zapan y el personal de la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, Oficina de Enlace Chillón, constatándose lo siguiente:

- La construcción de un cerco perimétrico de material noble desde las coordenadas UTM (WGS-84) 290532 mE – 8707682 mN hasta las coordenadas UTM (WGS-84) 290367 mE – 8707744 mN.
- La construcción de un establo de ganado vacuno, el cual se encuentra contiguo al dique de enrocado de la margen izquierda del río Chillón, cuyos extremos están ubicados en las coordenadas UTM (WGS-84) 290375 mE – 8707778 mN; 290384 mE – 8707794 mN; 290402 mE – 8707805 mN y 290384 mE – 8707775 mN.
- La distancia que separa el cerco perimétrico hecho de material noble del borde del río Chillón es de 16 m.
- Se observó trabajos de nivelación en el área de la faja marginal del río Chillón margen izquierda que se encuentra colindante con el cerco perimétrico.
- En la construcción del cerco perimétrico se encontró al señor Adán Maza Chiroque, identificado con DNI N° 03360809, quien manifestó que fue contratado por el señor Rodolfo Landeo Ruiz para construir el cerco perimétrico.

- 4.3. Mediante la Notificación N° 479-2012-ANA-ALA.CHRL/OECH de fecha 20.06.2012, la Administración Local de Agua Chillón–Rímac–Lurín otorgó al señor Rodolfo Landeo Ruiz un plazo máximo de 10 días hábiles para que realice las siguientes acciones: retirar el cerco de material noble instalado en el área de la faja marginal en una longitud de 72 m, retirar el establo o corral de ganado vacuno del dique de enrocado de la defensa ribereña del río, restablecer la defensa ribereña a su estado original y, presentar los descargos correspondientes.

- 4.4. En fecha 23.11.2012 el señor Rodolfo Landeo Ruiz presentó sus descargos a la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, señalando lo siguiente:

- La Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín se excedió en sus atribuciones al prohibir el desarrollo de los trabajos en el área de su propiedad: la antigua C.C. N° 00496.
- La constancia de posesión le permite ejercer regularmente actos sobre su propiedad, la que fue otorgada por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Quives a los señores Julio Janampa Ore y Saturnina Risco de Janampa en fecha 20.10.2011. Luego, estos señores le transfirieron la posesión del predio en fecha 20.03.2012.
- No existen hitos que indiquen cuál es la faja marginal del río Chillón que colinda con su propiedad. Por ello ha solicitado a la Administración Local de Agua Chillón–Rímac–Lurín que se realice una diligencia de colocación de hitos relativos a la faja marginal.

- 4.5. Mediante la Notificación N° 034-2013-ANA-ALA.CHRL/OECH de fecha 01.02.2013, se le comunicó al señor Rodolfo Landeo Ruiz la realización de una inspección ocular programada para el día 07.02.2013.

- 4.6. En fecha 07.02.2013, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín realizó una nueva inspección ocular en la faja marginal del río Chillón, colindante con el predio con



C.C. N° 00496, ubicada en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, constatando lo siguiente:

- a) Se culminó la construcción del cerco perimétrico hecho de material noble en las coordenadas UTM (WGS-84) 290532 mE – 8707682 mN, hasta las coordenadas UTM (WGS-84) 290367 mE – 8707744 mN (en el mismo lugar donde se llevó a cabo la inspección ocular del 14.06.2012).
- b) Existe un establo de corral de ganado vacuno colindante con el dique enrocado de la margen izquierda del río Chillón.
- c) El corral de ganado vacuno contiguo al dique de enrocado de la margen izquierda del río Chillón tiene una longitud de 20 m de largo y 5 m de corona.
- d) Este corral tiene una anchura de 11 m de ancho de corona, aguas arriba.



4.7. En el Informe Técnico N° 078-2013-ANA-ALACHRL/OECH de fecha 26.07.2013, la Administración Local de Agua Chillón – Rimac – Lurín, respecto del señor Rodolfo Landeo Ruiz, señaló que:

- a) Ocupó la faja marginal del río Chillón (margen izquierda), colindante con el predio con C.C. N° 00496 al haber construido un cerco perimétrico de 72 ml en el mencionado bien natural asociado al agua que está delimitado a través de la Resolución Administrativa N° 85-2011-ANA/ALA.CHRL.
- b) Realizó trabajos de nivelación en el área de la faja marginal del río Chillón (margen izquierda) colindante con el predio con C.C. N° 00496, sector Zapán.
- c) Construyó un establo de ganado en el área de la faja marginal colindante con el dique de defensa ribereña de la margen izquierda del río Chillón, contiguo al predio C.C. N° 00496.
- d) Con la construcción del establo se ha dañado la defensa ribereña de la margen izquierda del río Chillón.

El mencionado informe concluyó que los hechos descritos anteriormente constituyen infracción a los numerales 3, 5, 12 y 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.8. Mediante la Notificación N° 1418-2013-ANA/ALA.CHRL de fecha 06.08.2013, la Administración Local de Agua Chillón – Rimac – Lurín dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Rodolfo Landeo Ruiz por haber construido un cerco perimétrico de material noble cerca al borde del río Chillón y un establo de ganado vacuno, el cual se encuentra contiguo al dique enrocado de la margen izquierda del indicado río.



4.9. En fecha 23.08.2013, el señor Rodolfo Landeo Ruiz presentó sus descargos a la Administración Local de Agua, señalando lo siguiente:

- a) La faja marginal de la margen derecha del río Chillón, en el sector colindante con el predio con C.C N° 00496, no se encuentra delimitada.
- b) No ha realizado ningún trabajo de nivelación en el área de la faja marginal del río Chillón, margen izquierda colindante con el predio con C.C. N° 00496.
- c) El establo o corral construido dentro de la faja marginal, colindante al dique de la defensa ribereña de la margen izquierda del río Chillón, colindante con su predio ya fue retirado.
- d) El predio con C.C. N° 00496, colindante con la margen izquierda del río Chillón, no cuenta con ningún dique que implique defensa ribereña del río.

4.10. En el Informe Técnico N° 007-2014-ANA-AAA C-F/SDCPRH fecha 07.05.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza señaló lo siguiente:

- a) Se ha acreditado la construcción de un cerco perimétrico de material noble con una longitud de 16 m, así como trabajos de nivelación en el área marginal del río Chillón, margen izquierda.



- b) Se ha acreditado la construcción de un establo de ganado vacuno, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 290375 mE – 8707778 mN; 290384 mE – 8707794 mN; 290402 mE – 8707805 mN y 290384 mE – 8707775 mN, que afectó al dique de la defensa ribereña de la margen izquierda del río Chillón.

4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 1314-2014-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 10.11.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza sancionó al señor Rodolfo Landeo Ruiz con una multa equivalente a 2.1 UIT, por infracción en materia de recursos hídricos, disponiéndose como medida complementaria que proceda a la demolición del cerco perimétrico y del establo, así como que proceda a la restitución a su estado original el tramo afectado de la faja marginal del río Chillón.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.12. En fecha 23.12.2014, el señor Rodolfo Landeo Ruiz interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1314-2014-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA, sustentando su pretensión con los argumentos descritos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.
- 4.13. Con los escritos presentados en fechas 30.12.2014 y 26.01.2015, el señor Rodolfo Landeo Ruiz señaló que la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín está colocando hitos dentro del área de controversia (C.C. N° 00496) sin considerar que la delimitación de la faja marginal es de carácter provisional, además por tener dicho carácter no existe certeza de que su propiedad se encuentre afectada por la faja marginal del río Chillón.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones imputadas al señor Rodolfo Landeo Ruiz

- 6.1. El artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, tipifica como infracciones en materia hídrica las siguientes:

(...)

- b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

(...)

- f. Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.

(...)

- p. Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces.

(...):

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22/07/2016.



6.2. En el análisis del expediente se aprecia que el señor Rodolfo Landeo Ruiz incurrió en las infracciones señaladas en el numeral precedente, conforme se acredita con los siguientes medios probatorios:

- i. El acta de la inspección ocular de fecha 14.06.2012, en la que se verificó: (a) la construcción de un cerco perimétrico de material noble, (b) trabajos de nivelación en la faja marginal del río Chillón margen izquierda, y (c) la construcción de un establo de ganado vacuno, el cual se encuentra colindante al dique de enrocado de la margen izquierda del río Chillón.
- ii. El acta de inspección ocular de fecha 07.02.2013, en la que se constató que: (a) se culminó la construcción del cerco perimétrico hecho de material noble, (b) existe un establo de corral de ganado vacuno adherido al dique enrocado de la margen izquierda del río Chillón, y (c) el corral de ganado vacuno contiguo al dique de enrocado de la margen izquierda del río Chillón tiene una longitud de 20 m de largo.
- iii. El Informe Técnico N° 078-2013-ANA-ALACHRL/OECH de fecha 26.07.2013, que concluyó que el señor Rodolfo Landeo Ruiz incurrió en una infracción en materia de recursos hídricos.
- iv. El Informe Técnico N° 007-2014-ANA-AAA C-F/SDCPRH de fecha 07.05.2014, que indicó que la construcción del establo de material noble con longitud de 16 m y los trabajos de nivelación en el área marginal del río Chillón, margen izquierda, a la altura del cerco perimétrico afectó la defensa ribereña de la margen izquierda del mencionado río.



Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo Landeo Ruiz

6.3. En relación con el argumento referido a que el acta de inspección ocular de fecha 14.06.2012, debe ser considerada nula porque el ingeniero Elmer de la Cruz Bernilla, que la suscribió, no se encontraba inscrito en el Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú (conforme a la Carta N° 536-2013/LCHA/DS/CDL/CIP); asimismo, dicho profesional tampoco habría consignado el número de colegiatura, ni su sello en el documento, por lo que se habría contravenido lo señalado en la Ley del Profesional de Ingeniería; este Tribunal señala lo siguiente:



6.3.1. De acuerdo con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la conservación y protección del agua en cuanto a su cantidad y calidad y de los bienes naturales asociados a esta y la infraestructura hidráulica multisectorial, ejerciendo para tal efecto su facultad sancionadora y coactiva.

En ese sentido, las Administraciones Locales de Agua están facultadas para instruir procedimientos administrativos sancionadores, realizando dentro de dicho procedimiento acciones preliminares, como la realización de inspecciones oculares con el fin de recabar medios probatorios que justifiquen el inicio formal del procedimiento.

6.3.2. El artículo 275° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que el Administrador Local de Agua o quien ejerza autoridad en representación de la Autoridad Nacional del Agua, puede ingresar a cualquier lugar sea público o privado para cumplir con las funciones del uso sostenible de los recursos hídricos, verificación de ejecución de obras, inventario de fuentes de agua subterránea y otras funciones inherentes a su función. Para tal efecto los funcionarios deben estar debidamente acreditados.

6.3.3. El anexo 2 de las Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos, aprobada por la



Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH de fecha 15.11.2014, establece el contenido mínimo del acta de inspección ocular, cuyos requisitos son los siguientes:

- a) Lugar, fecha y hora de la inspección.
- b) Ubicación del lugar: político y geográfico en coordenadas UTM (WGS-84).
- c) Nombre y cargo del personal que realiza la inspección.
- d) Identificación de las personas que han sido intervenidas.
- e) Descripción detallada de los hechos que constituyen la posible infracción administrativa.
- f) Firmas de los participantes en la inspección.



6.3.4. En el acta de inspección de fecha 14.06.2012 descrita en el numeral 4.2 de la presente resolución, se aprecia que la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el anexo 2 de las Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos, debiendo precisar que en dicho dispositivo legal no se encuentra previsto que los funcionarios de las Administraciones Locales de Agua o Autoridades Administrativas del Agua tengan que consignar su colegiatura, su sello o que estén inscritos en el Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, solo basta la firma del acta por los participantes del referido acto.

6.3.5. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que la Ley N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de arquitectura e ingeniería de la República, establece que *"el certificado que acredita la habilidad será exigido a todo profesional que desempeñe cargos en su actividad inherente a la ingeniería en entidades, privadas, públicas o independientes, a fin de garantizar su situación de colegiado y su habilitación para el ejercicio de la profesión"*.



Por otro lado, el artículo 3° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2008-VIVIENDA, establece que *"los profesionales que ejerzan labores de ingeniería están obligados a cumplir con los siguientes requisitos: poseer grado académico, tener título profesional, estar inscritos en el Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) y contar con un Certificado de Habilidad emitido por el CIP"*.

Asimismo, es preciso agregar que la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Reglamento prescribe que *"las Entidades Públicas y Privadas en el momento de contratar los servicios de un ingeniero, tienen la obligación de exigir la documentación que se señala en el artículo 3° del presente Reglamento y verificar de igual modo su condición de miembro hábil a través del Padrón en la Web del CIP"*.

6.3.6. La Autoridad Nacional del Agua no es ajena a las disposiciones legales antes indicadas, debido a que en cada convocatoria para la contratación de un profesional en ingeniería exige como uno de los requisitos del perfil del puesto que el profesional se encuentre debidamente colegiado y habilitado, sin cuyo cumplimiento no sería posible su contratación. Además una vez contratado, periódicamente se verifica la habilitación de los profesionales que laboran en la institución.

6.3.7. En la Carta N° 536-2013/LCHA/DS/CDL/CIP de fecha 17.09.2013, el Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Lima informó que el señor Elmer de la Cruz Bernilla no se encuentra inscrito en el Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú; sin embargo, este preciso indicar que, no existe norma alguna que obligue a los ingenieros del Perú a colegiarse en el Consejo Departamental de Lima del indicado Colegio, sino que para el ejercicio de su profesión tienen la obligación de colegiarse en cualquiera de los colegios de ingenieros ubicados en el territorio nacional; razón por la cual, el mencionado profesional cuenta con el Registro N° 78586 del Colegio de Ingenieros del Perú, inscrito en el Consejo



Departamental de Lambayeque, por tanto, la afirmación del señor Rodolfo Landeo Ruiz carece de sustento.

6.3.8. Conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que debe desestimarse el argumento del recurso de apelación descrito en el numeral 3.1. de la presente resolución.

6.4. En cuanto al argumento referido a la falta de especificaciones de los equipos utilizados y de las condiciones técnicas del levantamiento de la información, durante la referida acta de inspección ocular; este Tribunal considera que el hecho que la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín no haya especificado los instrumentos utilizados y las condiciones técnicas del levantamiento de la información durante dicha diligencia, no excusa al administrado de la infracción cometida ni invalida el acta de verificación, por lo que este Tribunal considera que debe desestimarse el argumento de apelación descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución.



6.5. En cuanto al argumento referido a que la faja marginal del río Chillón, colindante con el predio con C.C. N° 00496, no estaría debidamente delimitada ni definida, por tanto no existe certeza de que la faja marginal se extienda sobre su propiedad; este Tribunal advierte lo siguiente:

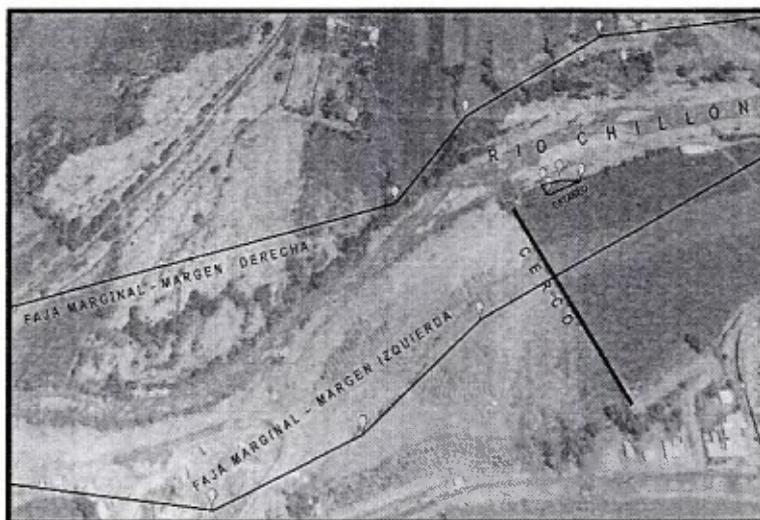
6.5.1. La faja marginal es un bien natural asociado al agua que se mantiene en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, resultando necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios.

6.5.2. Respecto a la delimitación de la faja marginal del río Chillón, se verifica que mediante la Resolución Administrativa N° 85-2011-ANA/ALA.CHRL de fecha 01.02.2011, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín resolvió lo siguiente:

"Delimitar la faja marginal del Río Chillón, en ambas márgenes del cauce, en una longitud aproximada de 17,204 Km., que comprende el tramo desde el puente Trapiche (progresiva Km. 36 + 247) en dirección aguas arriba, hasta el puente Magdalena (progresiva Km. 53 + 451), ubicados políticamente en el Distrito Santa Rosa de Quives, Provincia Canta, Departamento de Lima, mediante coordenadas UTM (sistema PSAD-56) georreferenciados en hitos ubicados en ambas márgenes del cauce, los cuales se detallan en los cinco (05) planos anexos, que forman parte de esta Resolución".



6.5.3. En el presente caso, se verifica que en las actas de las inspecciones oculares realizadas en fechas 14.06.2012 y 07.02.2013 se ha determinado que el cerco y el establo construido por el señor Rodolfo Landeo Ruiz están ubicados dentro de la faja marginal (margen izquierda) del río Chillón, tal como se puede verificar en la siguiente imagen:



6.5.4. En ese sentido, este Tribunal advierte que la faja marginal del río Chillón en la zona colindante con el predio con C.C. N° 0496 fue delimitada con la Resolución Administrativa N° 85-2011-ANA/ALA.CHRL e incluso fue señalado con la colocación de hitos; por lo que, el argumento planteado por el señor Rodolfo Landeo Ruiz referido al desconocimiento de la delimitación de la faja marginal carece de sustento, debiendo desestimarse.

6.6. Por lo expuesto, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo Landeo Ruiz debe declararse infundado.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 675 -2016-ANA-TNRCH-ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo Landeo Ruiz contra la Resolución Directoral N° 1314-2014-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

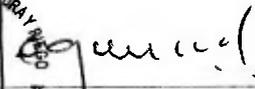
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDERBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



LISSETA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



JOHN VAN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL